



**RESOLUCIÓN Nº 0420**  
( 10 marzo 2021 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto EN CONTRA DEL AUTO N° 419 DE 21 DE JULIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016, CORPOGUAJIRA, autorizó el aprovechamiento forestal persistente de árboles aislados de diferentes especies ubicados en los tramos viales Palomino – Riohacha, Riohacha – Paraguachon y Paradero – Maicao, en el departamento de La Guajira, en favor de la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A. Este acto administrativo fue notificado el 24 de octubre de 2016, conforme obra en el expediente.

Que, dentro de la referida Resolución, se establecieron en los artículos segundo, cuarto y quinto, las obligaciones a cumplir por parte del permisionado.

Por medio de oficio SAL- 5954 fechado de 14 de noviembre de 2018, la Corporación aprobó el plan de siembra encaminado a dar cumplimiento a la compensación forestal relacionada en la Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016.

Que por medio de informe INT-1152 de 26 de junio de 2020, el Grupo de seguimiento ambiental, recomienda declarar recibida a satisfacción la compensación establecida como obligación en la Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016; así mismo, proceder con el cierre del respectivo expediente.

Que, mediante Auto No. 419 de 21 de julio de 2020, Corpoguajira, procedió a ordenar el archivo del expediente 192/16, contentivo del permiso de autorización de aprovechamiento forestal persistente de árboles aislados de diferentes especies ubicados en los tramos viales Palomino – Riohacha, Riohacha – Paraguachon y Paradero – Maicao, en el departamento de La Guajira, otorgado mediante Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016, en favor de la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A. Este acto administrativo fue notificado mediante oficio SAL-3146 de 6/11/2020, enviado al correo electrónico el 17/11/2020.

Que, por medio de oficio fechado de 24 de noviembre de 2020, ENT-7347, el Gerente General de la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A., presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 419 de 21 de julio de 2020.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:**

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que según el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporaciones Autónomas “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que, en el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

## DEL PROCEDIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición, al tenor literal, señala:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

*Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Con base en las anteriores precisiones normativas, debe referirse que el Auto No. 419 de 21 de julio de 2020, fue notificado mediante oficio SAL-3146 de 6/11/2020, enviado al correo electrónico el 17/11/2020. Por tanto, el término para interponer recurso de reposición frente a dicho acto administrativo, se contabilizaba desde el día el 18 de noviembre de 2020, hasta el 01 de diciembre de la misma anualidad.

Revisado el expediente, se observa que, por medio de oficio fechado de 24 de noviembre de 2020, ENT-7347, el Gerente General de la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A., presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 419 de 21 de julio de 2020. Analizado, se observa que el mismo cumple con el término para su presentación, a su vez, contiene la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Es importante resaltar que, no obstante que el escrito del recurso no indica la dirección del recurrente, ni la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (tal como lo señala el artículo 77 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011), daremos cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional C-146 de 07 de abril de 2015, en el entendido que, *“en los casos en los que la administración haya conocido previamente el nombre y la dirección del recurrente, no podrá rechazar el recurso”*.

En consecuencia, y con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedural, se establece que el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 419 de 21 de julio de 2020, reúne las formalidades legales exigidas y, en consecuencia, procede para esta administración, la obligación de pronunciarse de fondo.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Analizado el texto del recurso *in extenso*, se exponen, en síntesis, los fundamentos de hecho que presenta el recurrente:

1. La Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016, por medio de la cual CORPOGUAJIRA, autorizó el aprovechamiento forestal persistente de árboles aislados de diferentes especies ubicados en los tramos viales Palomino – Riohacha, Riohacha – Paraguachon y Paradero – Maicao, en el departamento de La Guajira, en favor de la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A., fue notificada el 24 de octubre de 2016.
2. Su vigencia, según el artículo tercero de la referida Resolución, fue establecida para un total de 05 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo,
3. Mediante Auto No. 419 de 21 de julio de 2020, Corpoguajira, procedió a ordenar el archivo del expediente 192/16, contentivo del permiso de autorización de aprovechamiento forestal persistente de árboles aislados de diferentes especies ubicados en los tramos viales Palomino – Riohacha, Riohacha – Paraguachon y Paradero – Maicao, en el departamento de La Guajira, otorgado mediante Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016, en favor de la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A.
4. Con base en lo anterior, se solicita la modificación y/o corrección del artículo primero del Auto No. 419 de 21 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la Resolución 2041 de 03 de octubre de 2016 tiene vigencia hasta el 24 de octubre de 2021, por lo anterior, aun queda tiempo para continuar con las actividades de aprovechamiento forestal en los tramos de vía autorizados.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Expuesta así la controversia, procede esta Corporación a analizar y debatir los puntos que esgrime el recurrente:

- **CARGO ÚNICO:** SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN Y/O CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO NO. 419 DE 21 DE JULIO DE 2020, TENIENDO EN CUENTA QUE LA RESOLUCIÓN 2041 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016 TIENE VIGENCIA HASTA EL 24 DE OCTUBRE DE 2021, POR LO ANTERIOR, AUN QUEDA TIEMPO PARA CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN LOS TRAMOS DE VÍA AUTORIZADOS.

Para proceder a evaluar, es importante determinar cuál era la finalidad del informe INT-1152 de 26 de junio de 2020, emitido por el Grupo de seguimiento ambiental, el cual dio lugar a la expedición del Auto No. 419 de 21 de julio de 2020. En el mismo, se recomienda declarar recibida a satisfacción la compensación establecida como obligación en la Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016; así mismo, proceder con el cierre del respectivo expediente.

Analizada la Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016, por medio de la cual CORPOGUAJIRA, autorizó el aprovechamiento forestal persistente de árboles aislados de diferentes especies, en favor de la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A., su vigencia, según el artículo tercero, fue establecida para un total de 05 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Para efectos de verificar la ejecutoria y firmeza del acto administrativo, es importante señalar que la Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016, fue notificada el 24 de octubre de 2016. En ese orden, su vigencia estaría determinada hasta 2021.

Por tanto, considera esta Corporación que le asiste razón al recurrente, en el entendido que la Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016, por medio de la cual CORPOGUAJIRA, autorizó el aprovechamiento forestal persistente de árboles aislados de diferentes especies, en favor de la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A., no ha perdido vigencia.

Así, se procederá en consecuencia a reponer el artículo primero del Auto No. 419 de 21 de julio de 2020, en el entendido que lo que se declaró en el mismo fue entender recibida a satisfacción la compensación establecida como obligación en la Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016. Su vigencia continuará conforme lo prescribe el artículo tercero de la referida Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,



**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer el artículo primero del Auto No. 419 de 21 de julio de 2020, en el entendido que lo que se declaró en el mismo fue entender recibida a satisfacción la compensación establecida como obligación en la Resolución No. 2041 de 03 de octubre de 2016. Su vigencia continuará conforme lo prescribe el artículo tercero de la referida Resolución, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A., o a su apoderado, debidamente constituido para el efecto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de la Guajira, del contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial y/o en la página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Distrito de Riohacha, capital del departamento de La Guajira, a los 10 marzo 2021

**SAMUEL SANTANDER LANAQ ROBLES**  
Director General

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: J. Barros.